

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1911

Sábado 23 de Diciembre

Número 291

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1911)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 3.357.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NUM. 188.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Recomiendo á V. S. especialmente el cumplimiento de las disposiciones referentes al descanso dominical, tanto en lo que dice relación á los preceptos de la Ley y Reglamento como á las Reales órdenes dictadas por este Ministerio sobre cierre de establecimientos en Domingo, mercados dominicales. Espero que V. S. tomará con todo interés este asunto y escitará el celo de las autoridades municipales para que no consientan que se infrinjan las disposiciones mencionadas y procedan en caso contrario con toda energia.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, llamando la atención á los señores Alcaldes de los pue-

blos de esta provincia, á fin de que sin excusa ni pretexto alguno hagan cumplir en todo tiempo cuantas disposiciones se han dictado referentes al cumplimiento del descanso dominical.

Valladolid 22 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

NUM. 3.364.

Comision provincial de Valladolid.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE.

Sesión de 21 de Diciembre de 1911.

Examinado el expediente instruido á virtud de la reclamacion producida por D. Leoncio de la Fuente Garcia, contra la proclamacion de Concejales hecha por la Junta municipal aplicando el art. 29 de la vigente ley Electoral.

Resultando: que la Junta municipal del Censo electoral, en sesion celebrada el dia 5 de Noviembre último, proclamó Concejales definitivamente elegidos á los señores don Ambrosio Benito, D. Angel de la Fuente, D. Santos Sanz de la Calle y D. Gil Plaza Sanz, vecinos todos de Fompedraza, para cubrir las vacantes que correspondia elegir.

Resultando: que contra esta resolucion de la Junta protesta D. Leoncio de la Fuente, pidiendo su nulidad, fundado en que la Junta no tuvo en cuenta su propuesta; que el Candidato proclamado D. Gil Plaza Sanz, estuvo ausente de la localidad presentando su propuesta el vecino don Angel Benito, que carecia de la cualidad de apoderado, proponiendo, en justificacion de su aserto, el testimonio de varios Vocales de la Junta y Concejales.

Resultando: que practicada esa informacion ante el Ayuntamiento, todos los testigos, á excepcion de D. Basilio Peña, declaran que es cierto lo aseverado por el protestante D. Leoncio de la Fuente y que

fueron seis las propuestas presentadas.

Resultando: que con fecha 12 de Noviembre último acude D. Leoncio de la Fuente á esta Comision reproduciendo su protesta y anunciando que acude al Juzgado municipal solicitando se reciba informacion testifical sobre los hechos expuestos.

Resultando: que practicada esa informacion ante el Juez municipal suplente, por tener que deponer el propietario como testigo, todos bajo juramento aseguran que D. Leoncio de la Fuente, entregó al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo su solicitud de propuesta de Candidato y que no se le facilitó recibo.

Resultando: que el Sr. Presidente en escrito de 25 de Noviembre último se defiende de la reclamacion producida por D. Leoncio de la Fuente, asegurando que no se presentaron á la Junta más que cuatro propuestas; que es cierto que referido señor compareció ante la Junta en union de D. Higinio Benito y don Ambrosio Benito, presentando una propuesta á favor de éste último y preguntando si habia de autorizar y contestado afirmativamente se retiró del local sin presentar más documentos.

Considerando: que la prueba presentada por D. Leoncio de la Fuente, no puede ser más eficaz y concluyente; personas respetables, individuos de la Junta municipal del Censo aseguran en dos informaciones que fueron seis las propuestas presentadas, que D. Leoncio de la Fuente presentó la suya en forma.

Considerando: que esa justificacion plena no puede contradecirse por la sola manifestacion en contrario del Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo, único que declara que fueron cuatro las propuestas presentadas.

Considerando: que ante manifestacion de esa naturaleza no cabe suponer mas que extravío del documento y que convencido el Sr. Presidente y declarado así evitaria la suposicion de malicia de prevaricacion al proponer á la Junta resolviendo haciendo aplicacion del art. 29 de la vigente ley Electoral máxime cuando le constaba la voluntad del

cuerpo electoral de ir á la lucha; la Comision provincial en sesion celebrada el día 21 de Diciembre, acordó por mayoría, con el voto en contra de los señores Fraile y Burgoa, declarar la nulidad de la proclamacion hecha y que se verifiquen elecciones en Fompedraza, si hecha la nueva proclamacion persisten los electores en que se designe á sus Concejales por servicio activo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 21 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario accidental, *Ramón Montagut*.

Núm. 3 365.

Examinado el expediente relativo á la propuesta de incapacidad del Concejal electo por el distrito de Argales, D. Remigio Cabello Toral, formulada por los electores D. Francisco F. Fernandez y otros, fundados en el supuesto hecho de no llevar dicho candidato tiempo bastante de residencia en el distrito municipal para poder aspirar válidamente al ejercicio del cargo concejil; y

Resultando: que con fecha 23 de Noviembre último se instó ante el señor Presidente de la Audiencia Territorial en escrito firmado por los electores don Francisco F. Fernandez, don Faustino Garcia y don Luis Gallego, protestando de la proclamacion hecha en favor del señor Cabello.

Resultando: que en la fecha indicada se acudió por dichos señores ante el señor Presidente de la Junta Provincial del Censo electoral protestando de incapacidad al referido Concejal electo don Remigio Cabello, negándole la condicion de elegible por no llevar de residencia en la poblacion cuatro años, plazo exigido por la Ley.

Resultando: que por el referido protestante don Faustino Garcia se hace presentacion en 30 de Noviembre último de certificacion librada á su instancia por el Secretario del Ayuntamiento de la Capital, de cuyo certificado resulta: que el Concejal electo y protestado don Remigio Cabello aparece en el padron como residente habitual por tiempo de dos años y con igual tiempo como vecino, sabiendo leer y escribir.

Resultando: que el Concejal protestado señor Cabello Toral evacuando el traslado que se le confirió por ministerio de la ley se defiende de la imputacion que se le hace de la denuncia de incapacidad, exponiendo que reúne las condiciones necesarias para el ejercicio del cargo para el que fué elegido, pidiendo la desestimacion de la protesta por su presentacion informal y extemporánea.

Considerando: que las protestas tienen plazo fijado para producirse con eficacia, y fuera de él, y hechas en modo distinto al preceptuado no pueden tener efecto ni ser estimadas; lo que se confirma por las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, Real orden de 26 de Abril de 1909, dictada en confirmacion del anterior decreto y Real orden de 15 de Noviembre de este año último.

Considerando: que esto aparte, no puede desconocerse la eficacia probatoria de la certificacion traida al expediente por el elector protestante don Faustino Garcia, que es de conceptuar como una mayor la que se deriva del hecho de no ejercitar en tiempo y forma la accion ó recurso legal; pues que, en tal caso, el silencio en los momentos oportunos de la protesta es de tomar como aquiescencia de las condiciones legales del proclamado.

Vistas las disposiciones legales citadas; la Comision provincial en sesion celebrada el día 21 último, acordó desestimar la protesta por extemporánea y declarar que el Concejal electo don Remigio Cabello Toral está capacitado, por eleccion formal, válida y sin protesta en tiempo, para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de la Capital.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 21 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario accidental, *Ramón Montagut*.

Núm. 3 367.

Examinado el expediente general de la eleccion de Concejales celebrada el día 12 de Noviembre último para renovar por mitad el Ayuntamiento de Megeces, acompañado del de reclamaciones, en el que aparece protesta suscrita por D. Bernardo Manso, pidiendo la declaracion de nulidad de aquellas fundado en que se cometieron coacciones, haciendo variar el resultado de la eleccion;

Vistos los antecedentes; y

Resultando: que celebradas las elecciones en el único distrito de Megeces, la Mesa primero y la Junta general de escrutinio despues, proclamó Concejales á D. Lesmes Sanz Martin, D. Antonio Manso Sanz y D. Gregorio Manso Sanz, apareciendo derrotado por dos votos el candidato D. Bernardo Manso.

Resultando: que denunciadas por el reclamante varias coacciones que desvirtuaban el resultado de la eleccion, y señaladas las personas que pudieran atestiguar sus aseveraciones se practicó una informacion declarando varios electores y testigos.

Considerando: que se prueban, por esa informacion, que esas coacciones y amenazas existieron; que la voluntad de los electores se bastardeó con dádivas y amenazas de otro orden, para los que no se dejaron sobornar y como la derrota de D. Bernardo Manso solo fué por dos votos;

Considerando: que con posterioridad al plazo señalado por el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, é independientemente del expediente se acude extemporáneamente por los candidatos proclamados, pidiendo se les dé traslado de la protesta, y la nulidad de la eleccion que se les ofreció, negándose á suscribir la notificacion que se les hizo; la Comision provincial, por mayoría, en sesion del día 21 del actual acordó declarar la nulidad de la eleccion verificada en Megeces, desestimando por extemporánea la pretension de D. Gregorio y D. Antonio Manso y

que el acuerdo se publique en el BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 22 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario accidental, *Ramón Montagut*.

Núm. 3.368.

Examinado el expediente general de las elecciones verificadas en Iscar el día 12 de Noviembre próximo pasado y la protesta formulada por el candidato derrotado D. Ricardo de la Calle Esteban, pidiendo la nulidad de las mismas, fundada en haberse ejercido coaccion en el cuerpo electoral, á que se acompaña tambien la contraprotesta formada por los Concejales electos.

Resultando: que la protesta formulada por D. Ricardo de la Calle se funda en la denuncia que hace de haberse verificado coaccion en el cuerpo electoral por los Concejales electos, como el hecho de haberse repartido candidaturas en un local contiguo á una cantina y el ser acompañados los electores hasta el colegio electoral por los propios candidatos ó sus amigos, hechos que, según el reclamante, deben ser causa suficiente para declarar la nulidad de la eleccion.

Considerando: que en la tramitacion del expediente se han cumplido todos los preceptos legales y lo prevenido en el R. D. de 24 de Marzo de 1891 sin que por los reclamante se hayan justificado los hechos denunciados dentro de los plazos determinados por la ley, acudiendo traidamente ante la Comision provincial sin una justificacion plena de los hechos.

Considerando: que los Concejales electos dentro del plazo legal, prueban segun manifestacion formada por más de noventa vecinos y electores del pueblo de Iscar, que no son ciertos los hechos á que la protesta se refiere; la Comision provincial, en sesion celebrada el día 21 del actual, acordó por mayoría, declarar la validez de las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Iscar. Los señores Fraile y Burgoa votaron en contra.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 21 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario accidental, *Ramón Montagut*.

Núm. 3.366.

Dada cuenta de la reclamacion producida por D. Maurino Sevillano de Santiago y D. Angel Blanco Franco y cincuenta más, todos vecinos y electores del pueblo de La Union, contra la proclamacion de Concejales aplicando el art. 29 de la vigente ley Electoral, fundándose en que por la Junta municipal no fueron admitidas todas las propuestas pesentadas.

Resultando: que debiendo ser elegidos cuatro Concejales en el pueblo de La Union, se presen-

taron ante la Junta municipal seis propuestas de proclamacion de candidatos.

Resultando: que las hechas por los candidatos D. Maurino Sevillano de Santiago y D. Angel Blanco Franco, fueron suscritas por los ex-Concejales Don Braulio Ramos Sevillano, D. Victorio Alonso Ramos, D. León Fernandez Rodriguez y Don Pablo Gonzalez, solicitando también ser proclamados candidatos D. José Castañeda Herrero, D. Juan Montaña Gonzalez, D. Gerardo Arellano y Don Francisco Sevillano Ramos, los cuales fueron proclamados Concejales electos por el art. 29, por no haber admitido la Junta municipal la propuesta de los dos primeros sin que se justifique la causa.

Resultando: que habiéndose requerido á los cuatro Concejales electos, para que alegasen cuantas manifestaciones estimasen oportunas en contra de cuanto se dice por los recurrentes, solamente han comparecido D. Francisco Sevillano, que dice ser cierto que D. Maurino Sevillano y D. Angel Blanco, presentaron sus propuestas para ser proclamados candidatos, siendo desechadas por la Junta electoral, sin causa ni fundamento, haciendo constar su protesta el dicente, como miembro de dicha Junta, que no quisieron figurar en el acta á vista de las amenazas del Secretario de la Junta de que si lo hacian incurrian en responsabilidad.

Visto; y

Considerando que según lo preceptuado en el apartado 4.º del artículo 24 de la vigente ley Electoral la propuesta para ser proclamados candidatos puede hacerse por dos Concejales ó ex-Concejales del mismo término municipal, condicion que reunía la propuesta de los reclamantes D. Maurino Sevillano de Santiago y D. Angel Blanco Franco.

Considerando: que en la instancia suscrita por siete Concejales del pueblo de La Union, acudiendo á la Comision provincial, no está presentada dentro del plazo de los ocho días que determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, probándose en el expediente que no son ciertos los hechos alegados por haberse cumplido todos los requisitos legales.

Considerando que el art. 29 de la ley Electoral vigente, solo puede tener aplicacion cuando de una manera clara y terminante manifiesta el cuerpo electoral su voluntad de no ejercitar el sufragio activo, cosa que no ocurre en el caso presente, puesto que la voluntad de los electores se manifestó al querer que fuesen proclamados seis candidatos, para cubrir solamente cuatro vacantes, que deseaba conocer, por el hecho de la eleccion popular, cuál de los candidatos, contaba con más

elementos para ocupar dicho cargo; la Comisión provincial, por mayoría, en la sesión celebrada el día 21 del corriente, acordó declarar la nulidad de la proclamación de Concejales hecha por el art. 29 y que se convoque por el señor Gobernador las elecciones.

Los señores Fraile y Burgoa, votaron por que se les dé audiencia á los interesados.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos preñados en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 22 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario accidental, *Ramon Montagu*.

NUM. 3.369.

Dada cuenta del expediente de reclamaciones contra la validez de las elecciones verificadas en Corcos y capacidad de los proclamados;

Examinados ambos expedientes, y

Resultando: que á instancia del Candidato don Marciano Hernandez Tovar, la Junta Municipal del Censo, en el acto del escrutinio general proclamó Concejales electos á Don Alvaro Hernandez Barriga, don Mariano Lopez Nuñez y don Marciano Hernandez Tovar, que obtuvieron la mayoría de los votos escrutados y computados, y Concejales presuntos á don Aquilino Bendito y á don Emilio Salas, que resultaron empatados en la votación; y que á pesar de este acuerdo el Presidente de la Junta Municipal del Censo proclamó como electos á los cinco Candidatos referidos por entender que existían una vacante más de las anunciadas por el Ayuntamiento.

Resultando: que el Ayuntamiento de Corcos, en sesión celebrada el día 20 de Noviembre último procedió á resolver el empate por medio del sorteo, con arreglo á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, resultando definitivamente elegido el presunto Concejales don Aquilino Bendito.

Resultando: que don Emilio Salas, vecino y elector de Corcos, protestó contra la validez de las elecciones por haberse provisto solo cuatro vacantes y no cinco que efectivamente existían en el Ayuntamiento, pues además de las cuatro correspondientes á la renovación bienal, debió anunciarse la ocurrida por la renuncia que del cargo de Alcalde presentó con anterioridad don Mariano Bendito.

Resultando: que don Mariano Bendito Trujillo renunció el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Corcos, renuncia que se tramitó con arreglo al Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, pero no el cargo de Concejales, por

cuya razón el Ayuntamiento no declaró la vacante.

Resultando: que el Concejales don Mariano Nieto reclamó contra la capacidad del Concejales elegido don Aquilino Bendito, fundándose en que este Concejales electo tiene pendiente con el Ayuntamiento la liquidación del contrato de arrendamiento de la liquidación de arbitrios otorgada en el mes de Febrero del año 1906, y que en demostración de tal aserto figuran en el expediente distintas certificaciones encaminadas á demostrar que se cargó á dicho señor don Aquilino Bendito, como Recaudador de arbitrios, la cantidad de 9.667'91 pesetas y que solo se dató en la cuenta correspondiente de la cantidad 6.076'51 pesetas ingresadas en metálico en las arcas municipales.

Resultando: que D. Aquilino Bendito se defendió en el expediente, á cuyo efecto figura en el mismo una certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 27 de Enero de 1907, en la que se acordó por unanimidad aprobar las cuentas de recaudación de arbitrios municipales rendidas por D. Aquilino Bendito, saldándolas sin diferencia.

Vistos los artículos 50, 51 y 52 de la ley Electoral, 4.º 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y disposiciones complementarias de la ley Municipal, y otras concordantes, y

Considerando: que la Junta Municipal del Censo electoral no pudo proclamar Candidatos electos en mayor número que las vacantes declaradas de una manera oficial, salvada la excepción referente á los empates, como ocurre en este caso; que la proclamación realizada por el Presidente, en desacuerdo con la Junta, no puede tener validez alguna legal, y que es perfectamente válido el sorteo realizado por el Ayuntamiento para resolver el empate que resultó del escrutinio.

Considerando: que no se ha probado en el expediente de incapacidad formulada contra don Aquilino Bendito como comprendido en alguno de los casos 4.º y 5.º del art. 43 de la ley Municipal, sino todo lo contrario, puesto que en el expediente figura la certificación del acta de la sesión en que se aprobaron y saldaron sin diferencia las cuentas rendidas por el citado D. Aquilino Bendito, como recaudador de arbitrios.

Considerando: que aunque la cuestión consistiese en determinar si D. Aquilino Bendito es deudor á los fondos municipales en concepto de segundo contribuyente para declararle incurso en el caso 5.º del citado artículo 43, es preciso tener en cuenta que este mismo artículo exige para declarar la incapacidad, que se haya expedido apremio contra el deudor, lo que no ocurre en este caso;

la Comisión provincial, por mayoría, en sesión del día de hoy, acordó desestimar la reclamación presentada contra la validez de las elecciones y la protesta de incapacidad formulada contra el Concejales electo D. Aquilino Bendito, y en consecuencia, confirmar la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal y la solución dada al empate por el Ayuntamiento en la sesión correspondiente.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 21 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario accidental, *Ramon Montagu*.

NUM. 3.370.

Examinado el expediente general de las elecciones municipales últimamente verificadas en el pueblo de Rueda, y el de reclamaciones contra la capacidad de uno de los proclamados;

Resultando: que en el acto del escrutinio general verificado ante la Junta municipal del Censo electoral fueron proclamados Concejales electos D. Cándido Jimeno Homar, D. Luis Rodriguez Escudero, D. Gregorio Lopez Perez, D. Eugenio de Vega Viana, don Julian Olivar Sanz, D. Juan Bautista Serrano Monsalvez, D. Luis Sanz Bayon y D. Andrés Perillán Villanueva;

Resultando: que D. Fernando Maldonado, vecino y elector de Rueda, protesta de la proclamación de D. Eugenio de Vega Viana, fundándose en que dicho señor Concejales electo ni es conocido como elector ni como vecino del pueblo mencionado;

Considerando: que el reclamante no ha comprobado la certeza de su reclamación y por tanto no hay motivo racional para admitir tan extraña protesta y más teniendo en cuenta que por tratarse de un pueblo cuya población no es numerosa y que en el transcurso de las operaciones electorales se ha tenido que repetir frecuentemente el nombre y apellidos del candidato contra el cual se reclama, no se ha protestado por nadie de su condición de vecino; la Comisión provincial, en sesión celebrada el día 21 del actual, acordó desestimar la reclamación presentada y en su consecuencia confirmar la proclamación del Concejales electo don Eugenio de Vega Viana.

Lo que se publica á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891,

Valladolid 21 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario accidental, *Ramon Montagu*.

Núm. 3.371.

Examinada la reclamación producida por D. Jacinto Peña Manrique, pidiendo la nulidad de la elección de Concejales verificada en la Primera Sección del Distrito de la Plaza, fundándola en la informal y extralegal constitución de la Mesa electoral y por lo que á la Presidencia de la misma se refiere.

Resultando: que la protesta de nulidad de la elección de Concejales en nombrado distrito, reclamación de carácter general, se suscribe por el protestante D. Jacinto Peña Manrique en 15 de Noviembre anterior, exponiendo como punto de hecho esencial el haberse constituido la Mesa en indebido modo y presidirla quien no podía, por existir otros electores de anterior colocación en la lista, y por tanto con derecho preferente, derivándose de este antecedente una infracción de procedimiento originario de nulidad, citando en apoyo de su tesis las Reales órdenes de 24 de Abril de 1887 y 21 de Julio de 1888.

Resultando: que evacuando el traslado conferido en nota de la reclamación contra ella por los Concejales electos D. Emilio Gomez Diez y D. Alfredo Suarez, se expuso en comunicación dirigida á la Alcaldía en 29 de Noviembre último, aseverando que la Mesa se constituyó el día de la elección á la hora debida, sitio designado y personas que la ley prescribe, bajo la presidencia del elector designado de antemano por la Junta municipal para el actual bienio, sin que por nadie se hiciera ninguna protesta ni durante la elección ni al verificarse el escrutinio.

Considerando: que no son de aplicar actualmente las disposiciones legales citadas por el recurrente Sr. Peña, las que se contraen á tiempo anterior á las vigentes y que son de observancia y constituyen punto esencial del procedimiento.

Considerando: que las protestas y reclamaciones han de hacerse y ejecutarse dentro del plazo fatal señalado en la ley, pues transcurrido éste no tiene eficacia alguna; así está dispuesto por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, Real decreto de 26 de Abril de 1909 y Real orden de 15 de Noviembre último, esto aparte que la Presidencia de la Mesa que se impugna estuvo á cargo de persona autorizada por entidad legal, sin que sea esta Comisión la encargada de resolver sobre la procedencia ó improcedencia del nombramiento; y en sesión del día 21 del corriente acordó declarar la validez de las elecciones verificadas en la Primera Sección del Distrito de la Plaza de esta Capital y en consecuencia desestimar la protesta por infundada y extemporánea formulada por D. Jacinto Peña Manrique.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que señala el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 21 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario accidental, *Ramon Montagut*.

NUM. 3.372.

Examinado el expediente incoado por el vecino de esta Capital don Benito Brunell, en virtud de la protesta presentada ante el Ayuntamiento en 22 de Noviembre último contra la capacidad del Concejal electo don Leon del Rio, por faltarle, según el recurrente, el requisito de la vecindad, por el tiempo que la ley señala y no ser elector en el distrito de Chancillería ni estar, por lo tanto, capacitado para ser Candidato elegible.

Resultando: que como fundamento del recurso se presenta y acompaña prueba documental consistente en certificación expedida por la Secretaria del Ayuntamiento en 15 de Noviembre último, de la que resulta; que en el cuaderno adicional de vecinos y habitantes correspondiente al año actual existe una cédula de empadronamiento, fecha 24 de Noviembre de 1910, en la que figura como vecino don León del Río Ortega, con año y medio de residencia en esta Capital; otra certificación expedida por el propio funcionario en 16 de Noviembre último, haciendo constar que en el padrón municipal de 1909 no aparece inscrito don León del Río Ortega; y un ejemplar de listas impresas de los electores del término municipal de Portillo en su sección única, en cuyo ejemplar aparece inscrito como elector don Leon del Río Ortega; así que, y por último, otra lista impresa de los electores del 7.º distrito de esta Capital, en la que no se encuentra inscrito el nombre de don León del Río Ortega.

Resultando: que como fundamentos legales del precitado recurso se invocan el art. 1.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 relacionado con el 4.º de la misma, los artículos 15 y 41 de la ley orgánica Municipal, las Reales órdenes de 28 de Octubre de 1895 en relación con la de 5 de Agosto de 1889, 24 de Junio y 9 de Julio de 1909; artículos 12 y 14 de la prenotada ley orgánica, el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891 en armónica relación con las Reales órdenes de 9 de Abril de 1907, 27 de Octubre de 1909 y 15 de Noviembre del mismo año.

Resultando: que el recurrente concluye con la súplica de que se declare la incapacidad alegada y sin derecho al protestado y elegido para ser Concejal.

Resultando: que evacuado el

traslado en vista y defensa, ordenado por ley, al protestado don León del Río Ortega por éste se impugna el recurso de protesta razonando ser vecino desde 1907 y acreditando este extremo con el Censo Electoral donde aparece en la Sección primera del 4.º Distrito de esta Capital con el número 267 de orden y 48.508 de inscripción; justificando con dos certificaciones expedidas por el Registro Civil el nacimiento de dos hijos suyos en esta Capital; con otra ser feigrés de la Parroquia de Santiago; con otra acreditando hallarse en el cuaderno adicional de empadronamiento correspondiente al año actual, y últimamente por información testimonial hecha ante la Alcaldía por diferentes vecinos que declaran conforme conocer a vecindado al D. León del Río en esta Capital desde el año de 1907.

Resultando: que sobre la justificación documental y testimonial dicha y en confirmación legal de ella se citan é invocan por el recurrente y protestado D. León del Río Ortega las Reales órdenes de 24 y 29 de Junio de 1907 y consideración que motivó la Real orden de 9 de Julio de 1905.

Resultando: que por conclusión de lo excepcionado en defensa por el protestado D. León del Río Ortega se solicitó en súplica de desestimar la protesta y declararle capacitado para poder obtener válidamente el cargo de Concejal para el que fué designado por el cuerpo electoral del 7.º Distrito, y

Considerando: que los hechos fundamentales de la protesta y consideraciones legales en que se procura están contradichos, legal, eficaz y suficientemente por la prueba irrefutable producida por el protestado de la que es conclusión que se deriva, con el imperio legal de toda fuerza y certeza, que don León del Río tenía al ser elegido la condición legal de vecino por plazo mayor de dos años, anterior al tiempo de la elección, requisito legal para ser elegido; y que para ello no es obstáculo el que no aparezca inscrito como elector en el Censo de Valladolid en este último año porque es terminante el precepto contenido en el párrafo 2.º del art. 5.º de la vigente ley Electoral, siendo pues, solamente requisito esencial la residencia de la que arranca el derecho electoral activo.

Vistas, pues, las pruebas aducidas por el recurrente y protestado don Leon del Río y aceptando, completamente las disposiciones legales en que apoya la razonada impugnación que hace á la protesta; la Comisión provincial en sesión celebrada el día de ayer acordó, no considerar valedera en derecho la protesta, declarando su improcedencia, y por tanto la capacidad legal del señor Rio Or-

tega para el ejercicio del cargo de Concejal, respetando así la voluntad del cuerpo electoral del 7.º distrito de esta Capital.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos pre-

venidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 22 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario accidental, *Ramon Montagut*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Relacion de los locales designados por las Juntas municipales del Censo, en los que han de celebrarse las elecciones que tengan lugar en el próximo año de 1912, según los datos recibidos en este Gobierno civil

AYUNTAMIENTOS	COLEGIOS ELECTORALES
Casasola de Arion.	Escuela de niños
San Miguel del Pino.	Escuela
Adalia.	Escuela pública
Benafarces.	Escuela de niños
Aldeamayor.	Escuela de niñas
Trigueros del Valle.	Escuela de niños
Alaejos.	Distrito municipal núm. 1, denominado «Casa Consistorial», el local que existe en el vestibulo de la misma
	Distrito municipal núm. 2, denominado Casa Escuela, el local destinado á Escuela, sito en la calle de Lucas Martín.
Hornillos.	Escuela de niños
Torrecilla de la Orden.	Escuela de niños, sita en la calle Nueva número 5
Palacios de Campos.	Escuela de niños
Valdearcos de la Vega.	Escuela pública
Villabaráz de Campos.	Escuela pública de niños y niñas
Zarza (La).	Escuela pública mixta
Camporredondo.	Escuela mixta
Fontihoyuelo.	Escuela pública
Serrada.	Escuela de niños
Torre de Peñafiel.	Escuela pública de ambos sexos
Villaco.	Escuela de niños
Matilla de los Caños.	Escuela de niños
Montalegre.	Escuela pública de niños
Villalba de Adaja.	Escuela de niñas
Bocos.	Escuela de niños
Esguevillas.	Escuela de niños, calle Consistorio núm. 1
Amusquillo.	Escuela de niños y niñas
San Miguel del Arroyo.	Escuela de niños
Fuente Olmedo.	Escuela pública
Santibañez de Valcorba.	Escuela mixta

Valladolid 22 de Diciembre de 1911.—El Gobernador, *Manuel Ruiz Diaz*.

(Se continuará)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.353.

Mota del Marqués.

Terminado el padron de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1912, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho asistan, pues transcurrido que éste sea, no se admitirán las que se presenten.

Mota del Marqués 20 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, *Manuel Casas*.—El Secretario, *Francisco Fernandez*.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamiento de

Bocos
Omos de Esgueva

Valdestillas
Valdunquillo
Villardefrades

Núm. 3.356.

Pozuelo de la Orden.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa correspondiente al año de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante dicho plazo, puedan los interesados hacer cuantas reclamaciones contra el mismo crean pertinentes á su derecho, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Pozuelo de la Orden á 18 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, *Justo Cimas*.

Imprenta del Hospicio provincial.